
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Santo Virgilio Solano Lara.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rodgelio Silva Iribarne, chileno, titular del pasaporte chileno marcado con el número 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santo Virgilio Solano Lara, provisto de la cédula personal de identidad y electoral núm. 003-0066846-4; domiciliado y residente, en la calle José Cabrera núm. 126, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lic. Alexis E. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-126750-8, 001-0387318-8, 001-0247579-6 y 001-1199315-0, (sic) con estudio profesional en común abierto en la ave. 27 de Febrerónúm. 261, cuarto piso, *suite* 28, centro comercial A.P.H., ens. Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 299-2012 dictada en fecha 27 de abril del 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00856/10, relativa al expediente No. 035-09-00865 de fecha 29 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata; TERCERO: REVOCA el ordinal tercero del dispositivo de la decisión recurrida, por las razones

expuestas; CUARTO: CONFIRMA en SUS demás aspectos dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente; QUINTO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICDO. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO y del DR. NELSON VALVERDE CABRERA, abogados;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el escrito de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2013, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

(B) Esta Sala, en fecha 22 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida Santo Virgilio Solano Lara, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que el tribunal de primer grado fue apoderado por Santo Virgilio Solano Lara de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por presuntamente sufrir quemaduras de 2do y 3er. Grado, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S.A., mientras se desplazaba, por la calle María Fermina, del sector Los Barrancones. Las pretensiones del demandante fueron acogidas y condenada la demandada al pago de una suma resarcitoria de RD\$2,000,000.00, según la sentencia núm. 00856/10, de fecha 29 de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por Edesur Dominicana, S. A.; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó el fallo impugnado, conforme a la sentencia que constituye el objeto del recurso de casación nos ocupa.

La parte recurrente invocó los siguientes medios de casación: **primero:** no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas, respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **segundo:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

En un aspecto del primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, sostiene la parte recurrente que la corte no tomó en cuenta las circunstancias del hecho, dónde inició el accidente, cómo y si realmente Edesur S. A., es la guardiana de los cables o si el origen del accidente fue por una causa extraña y no imputable a la empresa distribuidora; que de la decisión no se deriva un análisis respecto de los hechos que originaron la causa, cuando existe a cargo del juzgador una obligación de constatar el origen y naturaleza de sus comprobaciones, e incurre en una falta de base legal al no determinar los elementos que le permitieron justificar su dispositivo, por ello, ante la omisión de tales contestaciones resulta imposible caracterizar las condiciones para aplicar el Art. 1384.1 del Código Civil para responsabilizar a Edesur Dominicana, S. A., con lo cual incurrió en falta de valoración de los hechos e insuficiencia de motivos, por no satisfacer los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida sostiene en defensa del fallo, con relación a ambos medios de casación, que el tribunal de alzada no se limitó a rechazar los recursos, sino más bien que realizó un análisis

pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, y de los incidentes, excepciones planteados por la defensa en la jurisdicción de segundo grado, lo que se demuestra en las páginas 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 de la sentencia;

La decisión recurrida pone de manifiesto que la corte *a qua*, se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

que de los documentos resulta: a) que en fecha 24 de junio de 2009, la Dirección Adjunta de Investigaciones de la Policía Nacional, de Bani, redactó un acta de denuncia de quemaduras eléctricas, en la cual consta: "En la ciudad de Bani, República Dominicana, siendo las 11:20 horas de fecha 24-06-2009, año 165 de la Independencia y 145 de la Restauración de la República, encontrándonos en nuestro Despacho, P.N., en el ejercicio legal de nuestras funciones como Oficial del día de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, P.N., por ante nosotros 2do. Tte. LUIS O. MENDEZ AQUINO, P.N., compareció el nombrado SANTO VIRGILIO SOLANO LARA, Dominicano, quien nos expuso lo que a continuación se consigna: "Señor, el motivo de mi comparecencia por ante este Despacho, P.N., es con la finalidad de denunciar, que en fecha 29-04-2009, en horas de la mañana, mientras transitaba por la calle María Fermina, del referido sector, pase cerca de un poste del tendido eléctrico y el cable de la tierra me haló y me ocasionó Dx: Quemadura de 2do y Ser. Grado, quemadura en mano izquierda, según certificado médico legal; que del análisis del expediente se evidencia que lo ocurrido fue lo que comúnmente, llamamos "alto voltaje"; que esto se produce por una mayor carga de la energía eléctrica capaz de demandar un usuario según la capacidad de sus conexiones e instalaciones, lo cual no lo propicia él sino la empresa proveedora, que es la que debe procurar que sus instalaciones y generadores eléctricos funcionen de manera adecuada, así como que la distribución del fluido eléctrico sea apropiada; (...) que, en la especie, la apelante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) no ha probado que el hecho generador del daño se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le es imputable, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, como se dirá en la parte dispositiva de esta misma decisión; que el juez del primer grado estableció la existencia de los daños sufridos por el señor SANTO VIRGILIO SOLANO LARA al hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de EDESUR, el cual recibió lesiones de carácter permanente ya que le amputaron un dedo y además recibió lesiones en ambos pies; que los cables estaban bajo la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR), en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica, según lo demuestra el informe que consta en el expediente, por tanto la responsabilidad de dicha entidad como guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), se presume;

Es necesario resaltar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se invoca lo fue un accidente eléctrico, sometido al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; en el que se presume la falta, corresponde al demandante demostrar (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

En el presente caso, el examen de la sentencia impugnada establece que para la corte *a qua* establecer la ocurrencia del hecho y por vía de consecuencia la participación activa de la cosa por el régimen de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código de Civil, forjó su convicción en base a la denuncia realizada por Santo Virgilio Solano Lara por el 24 de junio de 2009, por ante la Dirección Adjunta de Investigaciones de la Policía Nacional de Bani, en la cual se recogen las declaraciones del demandante, y sobre ella acreditó que el accidente se produjo por un corto circuito en los cables pertenecientes a la demanda, propiedad que acreditó al tenor de una certificación de la Superintendencia de Electricidad.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen, en esas atenciones, de la revisión del documento, emitido el 24 de junio de 2009, por la Dirección Adjunta de Investigaciones de la Policía Nacional de Baní, se desprende que este recoge las declaraciones suscrita, por Santo Virgilio Solano Lara, al sustentar la parte recurrente que se trataba de una medio de prueba preconstituido, por emanar de la misma parte que la pretende hacer valer en justicia, por lo que resulta forzoso reconocer la carencia de valor probatorio de dicho documento y los hechos en él recogidos, de tal suerte que, la corte al razonar en la forma que lo hizo no formuló un juicio de legalidad y de racional, frente a la pluralidad de situaciones planteadas y sobre todo la necesidad de hacer un ejercicio explicativo que sustentaran su valor jurídico capaz de determinar el evento generado y consecuentemente hacer tutela de los derechos de la parte que lo cuestionó como medio de prueba y su procesabilidad. Cabe destacar que frente a un medio de prueba, contestado por una parte, el tribunal debe en aras de la legitimidad del fallo garantizar que los presupuestos de validez que justifican la existencia de la prueba admitida revelen la certeza de su legalidad en correspondencia con los principios procesales que gobiernan su obtención y su administración.

Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes, por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

En la especie, de los motivos expuestos más arriba, se revela que los razonamientos decisivos ofrecidos por la corte *a qua* en los presupuestos examinados resultan insuficientes para acreditar los hechos de la cusa, toda vez que dicha corte no formula un juicio concreto de ponderación fáctica; en tal sentido la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

Es evidente que en la especie, el tribunal no ejerció correctamente su obligación de motivar la decisión, ni efectuó con pericia sus facultades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa ni los ponderó con el debido rigor procesal, habida cuenta de que retuvo la responsabilidad de la empresa demandada por considerar que el hecho se produjo por un alto voltaje con un cable propiedad de la demandada por tratarse de su zona de concesión fundamentándose en un documento preconstituido, que además no le atribuye el origen del incendio a una irregularidad en el voltaje de la electricidad aprovisionada por la demandada, por lo que incurrió en las violaciones que se le imputan en el único medio de casación propuesto por la recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 299-2012 dictada en fecha 27 de abril del 2012 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.